

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN- EXCEPCIÓNES

FECHA: 5 DE NOVIEMBRE DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00213-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: UGPP.

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR.

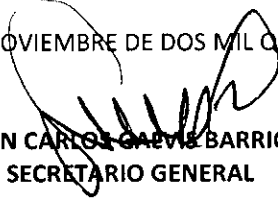
ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN, PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE UGPP.

OBJETO: TRASLADO CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN- EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 295-306.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandante -UGPP-, dentro de la contestación de la demanda de reconvencción; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EDUARDO ALONSO FLOF
ABOGADO

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
MAG: LUIS MIGUEL VILLALOBOS.
E.S.D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION UGPP

REMITENTE: JANETH DIAZ DURAN

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL MILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20150414866

Nº FOLIOS: 6 ---- Nº CUADERNOS: 5

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/04/2015 02:23:05 PM

FIRMA:  

REF.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ACCION DE LESIVIDAD)**

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR.

DEMANDADA EN RECONVENCION: UGPP

Rad: 000-2014-00213-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para los Departamentos de Atlantico, Bolivar, Cesar, Cordoba y Sucre, en virtud del poder especial que me fue otorgado por el Dr. Salvador Ramírez López y/o la Dra. Alejandra Avella Peña y/o la Dra. María Cristina Gloria Inés Cortes Arango en sus calidades de Representantes Legales, Judiciales y Extrajudiciales de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá y el Decreto 2829 del 5 de Agosto de 2010, respectivamente, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de contestar la demanda de reconvencción planteada en el proceso de la referencia. Al respecto manifiesto lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Desde ahora manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda, pues los actos demandados se encuentran ajustados a derecho y fueron expedidos con fundamento en los hechos y situaciones jurídicas presentadas con respecto de la pensión indebidamente otorgada al demandante en reconvencción y que son objeto de litigio en este mismo despacho, en contra del ahora demandante en reconvencción.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

- 1- Es cierto, se admite, mediante la citada resolución se pensionó por PUERTOS DE COLOMBIA al demandante.
- 2- Es cierto.
- 3- Es cierto.
- 4- No nos consta y es una afirmación que debe demostrar el accionante en reconvencción.
- 5- Es cierto, se admite.
- 6- Es cierto, se dispuso el cumplimiento del fallo judicial.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

2

296

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

- 7- Ciertamente, como forma de agotar el procedimiento y el derecho de defensa del demandante en reconvencción.
- 8- Es cierto.
- 9- Es cierto, se libró esa comunicación.
- 10- Es cierto, el demandado hizo su solicitud, materia del proceso.
- 11- No es un hecho sino una opinión del demandante en reconvencción.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

El señor JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR devenga dos pensiones provenientes del tesoro público y con esto, se está violando la normatividad constitucional y legal al respecto, como se ha manifestado en repetidas ocasiones por parte del CONSEJO DE ESTADO.

El artículo 128 de la Constitución Política, reza:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

La norma transcrita consagra una prohibición consistente en desempeñar dos o más cargos públicos o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte principal el Estado, faculta al legislador para establecer expresamente las excepciones o dicha incompatibilidad y define lo que debe entenderse por tesoro público.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, la Ley 4° de 1992 consagra algunas excepciones de la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del tesoro público y sobre el punto el artículo 19 de la ley citada dispuso:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

m

297

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar la presente ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

"PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades"

La ley 734 de 2002, en su artículo 35, numeral 14, también consagra como falta disciplinaria la violación a la prohibición constitucional del art. 128.

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales; en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del tesoro público.

El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de los siguientes precedentes. Según la sala plena de la Corte Suprema de Justicia:

Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en los que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos – sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos – por concepto de remuneración, consista esta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o salvo aquellas excepciones de forma expresa.

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica mientras se desempeña una función.

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-133 de 1993, sostiene el término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del Tesoro Público. Llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.

Se deduce entonces que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P y 19 de la ley 4° de 1992, que lo desarrolla es la moralidad administrativa, "considerada en el ámbito propio de la función pública y por tanto la asignación comprendida como toda remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensional, recibida de forma periódica debe entenderse respecto de quienes desempeñar empleos públicos".

Con dicho proceder, se violó las siguientes normas jurídicas:

1. Normas Superiores:

El artículo 128 de la Constitución, que consagra:

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

4

298

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

2. Violación de Normas de Orden Legal y Reglamentario:

El artículo 19 de la ley 4° de 1992, establece lo siguiente: así:

"Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

El SEGURO SOCIAL en la resolución que reconoció la pensión señala en su artículo 4° lo siguiente: señala "la percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Nacional cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio conforme con lo dispuesto por la Constitución Nacional, artículo 128 ley 151 de 1959, artículo 4° del decreto reglamentario 1848 de 1968, artículo 32 del decreto 1042 de 1978, salvo excepciones que contempla la constitución y la ley.

Así las cosas, la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente de origen o financiación el ejercicio de empleos o cargos públicos, bien sea como empleos públicos simultáneos o a consecuencia de reconocimientos pensionales a cargo del estado o cuyo cargo provenga del tesoro público. Lo anterior, naturalmente excluyendo las excepciones antes previstas y dentro de las cuales no se encuentra el señor JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR.

De las normas y jurisprudencia anteriormente señaladas, se observa que el reconocimiento de la pensión de jubilación emitida por LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA a favor del señor JAIME, es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el extinto SEGURO SOCIAL, en calidad de empleador.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Deviene la inexistencia del derecho de lo preceptuado en la siguiente disposición:

El artículo 19 de la ley 4° de 1992, que establece:

"Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado."

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

3

299

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

Es clara, bien clara la citada disposición legal que impide por razones de igualdad ante la ley y del principio de que cada cargo público debe tener una función propia y una asignación propia, de tal suerte que una persona no pueda ejercer dos cargos al mismo tiempo.

PROHIBICION LEGAL.

El artículo 19 de la ley 4° de 1992, citado y transcrito en el contenido de la excepción anterior, además de excluir el derecho invocado por la demandante, constituye una prohibición que debe respetar y hacer respetar las autoridades de todos los niveles y jurisdicciones, por ser una disposición perentoria del legislador y el constituyente.

PRESCRIPCION.

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor de los demandantes, consideramos que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 151 del C. P. L. y 488 del C. S. T. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia de fecha 15 de julio de 2003, expediente 19.557, Magistrada Ponente ISaura Vargas Díaz.

Lo anterior de acuerdo a los parámetros legales consignados en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, los cuales nos permitiremos citar a continuación.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969:

"Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

BUENA FE.

La Entidad demandada actuó con amparo en lo dispuesto en el Artículo 14 y Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y los Criterios jurisprudenciales emanados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el tema.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

300

MEDIOS PROBATORIOS.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción habrá de tramitarse y resolverse sobre una misma cuerda procesal mediante una sola sentencia, tal como lo prevé el Artículo 177 del CPACA, se solicita por parte de esta demandada en reconvencción las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1- La demanda y los anexos presentados con la demanda inicial.
- 2- Las pruebas incorporadas y solicitadas en la demanda inicial :
 - Copia de la Resolución No. 732 del 27 de abril de 1988.
 - Copia de la Resolución No. 034043 del 8 de junio de 1988.
 - Copia de la Resolución No. 1709 del 1 de septiembre de 1984.
 - Copia del expediente administrativo del demandante.

NOTIFICACIONES

- 1- A la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP, en la Calle 19 No. 68ª - 18 ciudad de Bogotá D.C., y de conformidad con artículos 197 y 205 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. para efectos de notificación electrónica, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- 2- Al suscrito apoderado en la Calle 61 B No. 10-51 Barrio La Castellana de la ciudad de Montería. Correo electrónico eflorez@ugpp.gov.co. Celular: 3007642610

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.060 del C.S. de la J.

Proyectó: OPC
Aprobó: OPC

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA
REMITENTE: YANETH DIAZ DURAN
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20150414942
No. FOLIOS: 6 ---- No. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/04/2015 03:43:28 PM

EDUARDO ALONSO FLOREZ A
ABOGADO

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
MAG: LUIS MIGUEL VILLALOBOS.
E.S.D.

FIRMA: 



REF.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ACCION DE LESIVIDAD)**

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR.

DEMANDADA EN RECONVENCION: UGPP

Rad: 130012333000201400213

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre, en virtud del poder especial que me fue otorgado por el Dr. Salvador Ramírez López y/o la Dra. Alejandra Avella Peña y/o la Dra. María Cristina Gloria Inés Cortes Arango en sus calidades de Representantes Legales, Judiciales y Extrajudiciales de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá y el Decreto 2829 del 5 de Agosto de 2010, respectivamente, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de contestar la demanda de reconvencción planteada en el proceso de la referencia. Al respecto manifiesto lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Desde ahora manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda, pues los actos demandados se encuentran ajustados a derecho y fueron expedidos con fundamento en los hechos y situaciones jurídicas presentadas con respecto de la pensión indebidamente otorgada al demandante en reconvencción y que son objeto de litigio en este mismo despacho, en contra del ahora demandante en reconvencción.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

- 1- Es cierto, se admite, mediante la citada resolución se pensionó por PUERTOS DE COLOMBIA al demandante.
- 2- Es cierto.
- 3- Es cierto.
- 4- No nos consta y es una afirmación que debe demostrar el accionante en reconvencción.
- 5- Es cierto, se admite.
- 6- Es cierto, se dispuso el cumplimiento del fallo judicial.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

2

202

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

- 7- Cierto, como forma de agotar el procedimiento y el derecho de defensa del demandante en reconvención.
- 8- Es cierto.
- 9- Es cierto, se libró esa comunicación.
- 10- Es cierto, el demandado hizo su solicitud, materia del proceso.
- 11- No es un hecho sino una opinión del demandante en reconvención.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

El señor JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR devenga dos pensiones provenientes del tesoro público y con esto, se está violando la normatividad constitucional y legal al respecto, como se ha manifestado en repetidas ocasiones por parte del CONSEJO DE ESTADO.

El artículo 128 de la Constitución Política, reza:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

La norma transcrita consagra una prohibición consistente en desempeñar dos o más cargos públicos o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte principal el Estado, faculta al legislador para establecer expresamente las excepciones o dicha incompatibilidad y define lo que debe entenderse por tesoro público.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, la Ley 4° de 1992 consagro algunas excepciones de la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del tesoro público y sobre el punto el artículo 19 de la ley citada dispuso:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

3

2023

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar la presente ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

“PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”

La ley 734 de 2002, en su artículo 35, numeral 14, también consagra como falta disciplinaria la violación a la prohibición constitucional del art. 128.

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales; en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del tesoro público.

El desarrollo jurisprudencial del término “asignación”, se extracta de los siguientes precedentes. Según la sala plena de la Corte Suprema de Justicia:

Puede afirmarse que el vocablo “asignación” es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en los que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos – sin excepción, dado que la expresión “nada” no excluye a ninguno de ellos – por concepto de remuneración, consista esta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o salvo aquellas excepciones de forma expresa.

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica mientras se desempeña una función.

Iguamente la Corte Constitucional en sentencia C-133 de 1993, sostiene el término “asignación” comprende toda clase de remuneración que emane del Tesoro Público. Llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.

Se deduce entonces que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P y 19 de la ley 4° de 1992, que lo desarrolla es la moralidad administrativa, “considerada en el ámbito propio de la función pública y por tanto la asignación comprendida como toda remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensional, recibida de forma periódica debe entenderse respecto de quienes desempeñar empleos públicos”.

Con dicho proceder, se violó las siguientes normas jurídicas:

1. Normas Superiores:

El artículo 128 de la Constitución, que consagra:

Correo notificaciones: uggpactiva@gmail.com
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

4

[Handwritten signature]

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

2. Violación de Normas de Orden Legal y Reglamentario:

El artículo 19 de la ley 4° de 1992, establece lo siguiente: así:

"Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

El SEGURO SOCIAL en la resolución que reconoció la pensión señala en su artículo 4° lo siguiente: señala "la percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Nacional cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio conforme con lo dispuesto por la Constitución Nacional, artículo 128 ley 151 de 1959, artículo 4° del decreto reglamentario 1848 de 1968, artículo 32 del decreto 1042 de 1978, salvo excepciones que contempla la constitución y la ley.

Así las cosas, la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente de origen o financiación el ejercicio de empleos o cargos públicos, bien sea como empleos públicos simultáneos o a consecuencia de reconocimientos pensionales a cargo del estado o cuyo cargo provenga del tesoro público. Lo anterior, naturalmente excluyendo las excepciones antes previstas y dentro de las cuales no se encuentra el señor JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR.

De las normas y jurisprudencia anteriormente señaladas, se observa que el reconocimiento de la pensión de jubilación emitida por LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA a favor del señor JAIME, es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el extinto SEGURO SOCIAL, en calidad de empleador.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Deviene la inexistencia del derecho de lo preceptuado en la siguiente disposición:

El artículo 19 de la ley 4° de 1992, que establece:

"Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado."

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

5



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

Es clara, bien clara la citada disposición legal que impide por razones de igualdad ante la ley y del principio de que cada cargo público debe tener una función propia y una asignación propia, de tal suerte que una persona no pueda ejercer dos cargos al mismo tiempo.

PROHIBICION LEGAL.

El artículo 19 de la ley 4° de 1992, citado y transcrito en el contenido de la excepción anterior, además de excluir el derecho invocado por la demandante, constituye una prohibición que debe respetar y hacer respetar las autoridades de todos los niveles y jurisdicciones, por ser una disposición perentoria del legislador y el constituyente.

PRESCRIPCION.

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor de los demandantes, consideramos que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 151 del C. P. L. y 488 del C. S. T. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia de fecha 15 de julio de 2003, expediente 19.557, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DIAZ.

Lo anterior de acuerdo a los parámetros legales consignados en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, los cuales nos permitiremos citar a continuación.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969:

"Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

BUENA FE.

La Entidad demandada actuó con amparo en lo dispuesto en el Artículo 14 y Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y los Criterios jurisprudenciales emanados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el tema.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

6

EF

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

MEDIOS PROBATORIOS.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvención habrá de tramitarse y resolverse sobre una misma cuerda procesal mediante una sola sentencia, tal como lo prevé el Artículo 177 del CPACA, se solicita por parte de esta demandada en reconvención las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1- La demanda y los anexos presentados con la demanda inicial.
- 2- Las pruebas incorporadas y solicitadas en la demanda inicial :
 - Copia de la Resolución No. 732 del 27 de abril de 1988.
 - Copia de la Resolución No. 034043 del 8 de junio de 1988.
 - Copia de la Resolución No. 1709 del 1 de septiembre de 1984.
 - Copia del expediente administrativo del demandante.

NOTIFICACIONES

- 1- A la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP, en la Calle 19 No. 68ª - 18 ciudad de Bogotá D.C., y de conformidad con artículos 197 y 205 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. para efectos de notificación electrónica, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- 2- Al suscrito apoderado en la Calle 61 B No. 10-51 Barrio La Castellana de la ciudad de Montería. Correo electrónico eflorez@ugpp.gov.co. Celular: 3007642610

De usted.

Muy atentamente,

Eduardo A. F.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.908 del C.S. de la J.

Proyectó: OPC
Aprobó: OPC

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99